

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo****FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 24 DE ENERO DE 2017, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 4948 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 al SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL DISTRIBUIDORA AGRICOLAEn la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) DISTRIBUIDORA AGRICOLA, mediante formato de guía número YG151937505CO, según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 24 DE ENERO DE 2017
En constancia.**WILLIAM GARCIA PORRAS**
Inspector de Trabajo y Seguridad SocialY se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4948 DE
(23 NOV 2016)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS

El día 18 de marzo de 2014, mediante Radicado No. 2247 la señora NOHORA PORTILLA MALDONADO, presenta a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, queja mediante la cual solicita inspección a la empresa DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS, por no afiliación a seguridad social de sus trabajadores, SALUD, PENSIONES y ARL (folio 2).

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 09 de mayo de 2014 la Doctora OFELIA HERNANDEZ ARAQUE Directora Territorial de Santander profiere Auto mediante el cual, teniendo en cuenta la querrela presentada por la señora NOHORA PORTILLA MALDONADO en contra de la empresa DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS, Y VIVIANA PINZON, resuelve: primero: ordenar iniciar averiguación preliminar a la empresa DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS, así como a la señora VIVIANA PINZON, por el posible incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como el incumplimiento de la afiliación del trabajador al sistema general de riesgos laborales. Segundo: asignar al Dr. GUILLERMO ELIZANDERSON ELIZALDE PADILLA, Inspector del trabajo adscrito a esa Dirección Territorial, para que adelante la correspondiente averiguación preliminar. El funcionario comisionado decretara pruebas, tener como pruebas los documentos adjuntos, comunicar a los jurídicamente interesados la iniciación de la averiguación preliminar.

El día 21 de mayo de 2014, se recibió ampliación de la queja a la señora NOHORA PORTILLA MALDONADO, de la cual se elaboró acta respectiva suscrita por sus intervinientes.

El día 22 de mayo de 2014, se recibió ampliación de la queja al señor ANTONIO RUIZ RUIZ, de la cual se elaboró acta respectiva suscrita por sus intervinientes.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014, la Dirección Territorial de Santander ordena vincular a la averiguación preliminar a la COOPERATIVA GLOBAL SEGUROS CTA, por el accidente mortal ocurrido al señor SERGIO GARCIA GARCIA, a fin de verificar posible incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como el incumplimiento de la afiliación del trabajador al Sistema General de Riesgos Laborales.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014, el Inspector comisionado avoca conocimiento de la averiguación preliminar contra la empresa DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS, VIVIANA PINZON, Y COOPERATIVA GLOBAL SEGUROS CTA, por el presunto incumplimiento de las normas del

4948

23 NOV 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

HOJA No.

2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo a la queja presentada por la señora NOHORA PORTILLA, y dispone la práctica de pruebas.

El día 05 de mayo de 2014, se recibe declaración libre a la representante legal de la DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS, de la cual se elabora acta y se suscribe por sus intervinientes.

El día 20 de enero de 2015, se recibe declaración libre a la señora VIVIANA PINZON GONZALEZ, de la cual se elabora acta y se suscribe por sus intervinientes.

Mediante auto No 000124 del 29 de mayo de 2015, la Dirección Territorial de Santander, profiere cargos en contra de JAVIER ANDRES GARCIA VARGAS, seis cargos en contra de la DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS, cargo único, dispone el archivo de la averiguación en contra de VIVIANA PINZON GONZALEZ, dispone el archivo de la averiguación en contra de COOPERATIVA GLOBAL SEGUROS CTA, así mismo resuelve; dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio en contra de JAVIER ANDRES GARCIA VARGAS, y DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS, notificar a los investigados, correr traslado para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas, notificar a los jurídicamente interesados. Se remiten las comunicaciones pertinentes.

Mediante radicado No 06657 de fecha 10 de julio de 2015, la empresa DISTRAVES SAS, presenta descargos.

Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2015, el despacho dispone correr traslado para presentar alegatos de conclusión, y se remiten las comunicaciones correspondientes.

Mediante escrito radicado No 09863 de fecha 9 de octubre de 2015, la empresa DISTRAVES SAS, presenta alegatos de conclusión.

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El día 21 de octubre de 2015, el Director Territorial de Santander, profirió la Resolución No 01162, mediante la cual resolvió;

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a JAVIER ANDRES GARCIA VARGAS, identificado con CC No 13.748.673, domicilio en la calle 53 No 17-28 Bucaramanga, con multa de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 3.221.750 MCTE) equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, mediante consignación en la cuenta corriente exenta 309-01396-9 del Banco BBVA, a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDEICOMISO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S, identificada con Nit 890205142-8 con domicilio en el KM 2.5 Via Anillo Vial Floridablanca, con multa de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 13.531.350 MCTE) equivalente a veintiun (21) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, mediante consignación en la cuenta corriente exenta 309-01396-9 del Banco BBVA, a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDEICOMISO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Mediante radicado No 010789 de noviembre 4 de 2015, la EMPRESA DISTRAVES SAS, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No 1162 de octubre 21 de 2015.

Mediante Resolución No 000065 de enero 27 de 2016, la Dirección Territorial de Santander resolvió el recurso de reposición así;

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la resolución No 001162 del 21 de octubre de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO SEGUNDO. REMITIR para su análisis (...) a fin de que se proceda al estudio del recurso de apelación:

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

En contra de la Resolución 001162 del 21 de octubre de 2015, de la Dirección Territorial de Santander la empresa DISTRAVES SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se fundamenta en:

"Sea lo primero insistir y reiterar que entre el señor CIRO ANTONIO RUIZ y la empresa DISTRAVES SAS, jamás ha existido relación jurídica alguna y mucho menos laboral. En efecto como se desprende de las declaraciones de las personas involucradas en la presente investigación, la parecer el señor CIRO ANTONIO RUIZ, tuvo una relación laboral con el señor JAVIER ANDRES GARCIA, hecho que quedo debidamente probado por medio del acta de conciliación que reposa en el expediente

A pesar de lo anterior, la oficina de trabajo decidió sancionar a DISTRAVES SAS con multa por valor de \$ 13.531.350 argumentando para esta decisión de forma simple y general, que la empresa supuestamente incumplió con su obligación de aplicar en forma eficiente los sistemas de control necesarios para la protección de las personas que prestaban servicios a contratistas, y además que la empresa no acreditó la ejecución de actividades para prevenir y controlar de forma eficiente los riesgos a los que estaba expuesto el señor Ciro (...), en la prestación de sus servicios como conductor de la carga de propiedad de DISTRAVES SAS, concluyendo todo lo anterior que se violó lo dispuesto en el artículo 2 literal f de la resolución 2400 de 1979.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. EL FUNCIONARIO DESCONCE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS OPORTUNAMENTE POR DISTRAVES SAS.

El despacho manifiesta en la resolución tomada, que la empresa DISTRAVES SAS, NO presento alegatos de conclusión, lo cual consideramos totalmente falso, ya que el memorial que contenía los mencionados alegatos si fue radicado dentro del término de tres días otorgado por el Ministerio del Trabajo.

Por considerar que esta omisión constituye una clara vulneración a los derechos fundamentales el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, se ha procedido a presentar ante el Ministerio de Trabajo una solicitud de Nulidad en un escrito separado, el cual contiene la totalidad de las pruebas y argumentos que soportan sin lugar a dudas que se incurrió en una irregularidad que debe ser debidamente saneada.

B. APRECIACION ERRONEA DE LS PRUEBAS E INADECUADA INTERPRETACION DE LA NORMA INCIADA COMO VIOLADA.

Al respecto comenzaremos por analizar el literal f) del artículo 2, de la resolución 2400 de 1979, disposición que supuestamente la empresa vulnero; a continuación el recurrente cita la mencionada norma

Al respecto, observáremos que la disposición legal que se nos acusa de haber sido violada, es muy clara al referirse que la protección está orientada a LOS TRABAJADORES, por lo que al estar comprobado que el señor CIRO no era ni ha sido jamás trabajador de Distraves sas, la misma no le sería de aplicación a mi representada. Además la palabra colectividad genera diversas interpretaciones, por lo cual acudimos a conocer el significado de dicha palabra a saber: "una colectividad es un conjunto de personas reunidas con un mismo fin. Se trata del grupo social al que un sujeto pertenece por compartir alguna característica u objetivo".

Así las cosas se observe que el despacho decidió darle una interpretación de forma autónoma a la palabra colectividad y con base en esto basar su sanción, en dicha errónea y subjetiva interpretación, la cual no tiene ningún antecedente jurídico, o fundamento jurisprudencial alguno que permita concluir que la adaptación de la norma al caso en concreto y a los diferentes sujetos procesales fue la correcta, de manera inaceptable que la empresa sea sancionada por un capricho del funcionario que adoptó la decisión frente al particular.

Igualmente se debe tener en cuenta que la actividad de la empresa, no es la de transporte, ya que esta actividad no hace parte de su objeto social como podrá probarse de la simple lectura del certificado de existencia de la empresa por lo cual se debe concluir que DISTRAVES no tenía responsabilidad ni obligación alguna frente al señor CIRO, no solo por no estar su trabajador, sino porque el mismo no realizaba una actividad afín con el objeto social.

Igualmente observese que el funcionario indica que el sr Ciro era conductor de carga de DISTRAVES, aseveración totalmente falsa y contraria a todas las pruebas existentes en el plenario, lo que hace suponer que procedió a incluir dicha errada afirmación con el único fin de poder crear una conexión entre mi representada y el reclamante para formular la sanción aquí etecada. Lo anterior no es solo inaceptable, sino sorprendente, ya que desde la presentación de la queja se ha establecido de forma clara que el señor Ciro tenía un contrato de trabajo con el señor JAVIER ANDRES GARCIA VARGAS, lo cual quedo claramente evidenciado dentro del expediente, siendo este último quien de manera ocasional le prestaba servicios de transporte de carga a DISTRAVES y por ende en calidad de empleador único, quien debería responder por cualquier violación a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

En gracia de discusión, téngase en cuenta que en el presente proceso administrativo laboral no se está intentando demostrar si existe una responsabilidad solidaria que cubra a Distraves SAS, por existir contratos de prestación de servicios entre las partes involucradas en la presente proceso, sino que busca el incumplimiento de una norma por parte de un empleador, lo cual por ese simple hecho excluye a DISTRAVES SAS de cualquier posibilidad de sanción alguna en su contra.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por último, y sin que implique reconocer derecho alguno, el despacho no puede perder de vista que el señor Ciró estuvo afiliado al sistema integral de seguridad social y su verdadero empleador pago de forma oportuna los aportes al sistema, por lo cual no se observa un perjuicio causado al querelante, más si se tiene en cuenta que existe una conciliación con su empleador por lo que se debe entender que cualquier contingencia o reclamación que surja del servicio que haya prestado el reclamante no es procedente ya que frente a la misma opera la cosa juzgada.

En consecuencia, solicitamos muy respetuosamente se sirva reponer y/o apelar la decisión atacada, en su lugar se sirva abstenerse de imponer sanción alguna en contra de Distraves sas, por no estar determinada la obligación de la empresa relacionada con el art 2 literal f de la Resolución 2400 de 1979; ni haberse probado el incumplimiento de dicha disposición, entre las demás razones expuestas en el presente escrito".

5. COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACION

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recursos de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por DISTRAVES SAS, contra la Resolución Nro. 001162 de 21 de octubre de 2015, con el fin de resolverlo en segunda instancia; así mismo, se tendrá el peticionario exclusivamente en los aspectos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección dividirá el estudio en acáptes, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial de Santander.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Antes de entrar al estudio de los cargos por los cuales sancionó a la empresa DISTRAVES SAS, la Dirección Territorial de Santander, es menester aclarar al recurrente que la investigación NO sólo se realiza en virtud del accidente de trabajo, sino que también está enfocada a la determinación del cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la mencionada empresa, lo anterior en consonancia con lo expresado por el fallador de primera instancia en la impugnada Resolución en el cual afirmó: "(...) ordeno iniciar averiguación preliminar a DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS Y VIVIANA PINZON, para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales (...).

CASO CONCRETO

En análisis del expediente, de los documentos aportados y de los recursos interpuestos por el apoderado de la empresa DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS., se encuentra que:

En Primer lugar para desatar el presente recurso este despacho analizara la parte motiva expuesta por el recurrente en conjunto con los elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de verificar el cumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales hoy Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, de nuestra competencia.

Manifiesta en su escrito el recurrente que el sensor de primera instancia incurre en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa al manifestar que la empresa no presentó alegatos de conclusión, ante esta argumentación se dirá que el a quo considero dicha circunstancia tanto al resolver la solicitud de nulidad como el recurso de reposición interpuesto, procediendo incluso al cotejo de los mismos en dicha instancia para proferir el acto administrativo Resolución No 000065 del 27 de enero de 2016, así mismo se tendrán en cuenta en esta instancia al momento de proceder con el estudio integral del expediente para fundar el principio de la sana crítica y así tomar la decisión que en derecho corresponda.

Indica la recurrente en la parte motiva del recurso "(...) entre el señor CIRO ANTONIO RUIZ RUIZ y la empresa DISTRAVES SAS, jamás ha existido relación jurídica alguna y mucho menos laboral". Frente a esta argumentación se dirá que la presente investigación no tiene como fin la determinación de la condición o calidad alegada entre las partes, pues la misma tiene como único fin verificar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema general de riesgos laborales por parte de la investigada.

Al respecto precisa el Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:
1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores; solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (Subrayado nuestro).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De la interpretación gramatical del citado artículo, podemos decir que para que opere la figura de la responsabilidad solidaria en el presente caso, se hacía necesario determinar fehacientemente mediante las pruebas pertinentes, que la labor ejecutada por el trabajador accidentado, y que el objeto contractual pactado entre contratante y contratista correspondían a actividades normales de la empresa, lo cual no fue así, por el contrario dicha circunstancia contempla una controversia por definir dados los argumentos del recurrente, lo cual no es competencia de este ente ministerial, tal y como lo contempla el artículo 486 del CST;

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedarán facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

En este sentido son de recibo para esta instancia los argumentos de la recurrente en cuanto a la naturaleza contractual existente entre esta y el trabajador, los cuales sin embargo no desvirtúan el cargo endilgado, pues como bien lo contempla la norma Resolución 2400 de 1979 art. 2 literal f: *"Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo"*, la empresa DISTRAVES SAS, no certifico haber dado cumplimiento a dicha obligación, por lo que esta instancia considera ajustado lo considerado por el a quo en este sentido al afirmar que *"(...) no se establece que previamente haya habido supervisión al riesgo de la actividad de conducción planta de producción, así como inspección a los vehículos y equipos de conducción (...)"*, al respecto se debe resaltar que la recurrente tiene la obligación de aplicar medidas de control para la protección de los trabajadores y la colectividad, no únicamente respecto de sus trabajadores recordando que el incumplimiento de esta obligación genera sanciones como la aquí impuesta, pues va en contra del fin normativo que no es otro que el de procurar el bienestar y salud de los trabajadores, protegiéndolos de las enfermedades y accidentes de trabajo.

Así mismo, debemos tener en cuenta que lo referente a Riesgos Laborales, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), en la Decisión No. 584 de 2004 como Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, acogida a partir del 20 de junio de 2007, por el que entonces como se denominaba Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, en el artículo 17 estipuló: *"Siempre que dos o más empresas o cooperativas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, los empleadores serán solidariamente responsables por la aplicación de las medidas de prevención de riesgos laborales"*.

Obligación reiterada por el artículo 2º de la Resolución 957 de 2005 de la CAN, como Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, al siguiente tenor: *"Siempre que dos o más empresas o cooperativas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, los empleadores serán solidariamente responsables por la aplicación de las medidas de prevención y protección frente a los riesgos del trabajo. Dichas medidas serán equitativa y complementariamente asignadas y coordinadas entre las empresas, de acuerdo a los factores de riesgo a que se encuentren expuestos los trabajadores y las trabajadoras. Igual procedimiento se seguirá con contratistas, subcontratistas, enganchadores y demás modalidades de intermediación laboral existentes en los Países Miembros"*. Así mismo, en su artículo 18, del capítulo 3º de responsabilidades y sanciones señala: *"Los empleadores, las empresas, los contratistas, subcontratistas, enganchadores y demás modalidades de intermediación laboral existentes en los Países Miembros, serán solidariamente responsables, frente a los trabajadores, de acuerdo a los*

23 NOV 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

4948

DE

HOJA No.

7

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

parámetros que establezca la legislación nacional de cada País Miembro respecto a las obligaciones y responsabilidades que se señalan en el presente Reglamento".

Por lo anterior es claro que la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento endilgado, razón por la cual esta instancia considera pertinente confirmar en su totalidad la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Confirmar el artículo primero de la Resolución No. 001162 de octubre 21 de 2015 de la Dirección Territorial de Santander, por medio del cual se resolvió sancionar a **JAVIER ANDRES GARCIA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 13.748.673, con domicilio en la Calle 53 No. 17A-26 de Bucaramanga, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M. CTE (\$3.221.750.00)**; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Confirmar el artículo segundo de la Resolución No. 001162 de octubre 21 de 2015 de la Dirección Territorial de Santander, por medio del cual se resolvió sancionar a la empresa **DISTRIBUIDORA AGRICOLA**, identificada con el Nit. 890205142-8, con domicilio en el KM 2.5 Vía Anillo Vial Floridablanca, con multa de veintiún (21) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M. CTE (\$13.531.350.00)**; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO

Informar a las entidades sancionadas que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA - BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. NÚMERO DE CUENTA: 309-01396-9. NIT. 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCION - FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. NÚMERO DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT: 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO CUARTO:

La empresa y/o persona sancionada debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria la Previsora calle 72 N. 10-03 de Bogotá.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO:

REMITIR, las presentes diligencias a la oficina e origen para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO:

NOTIFICAR, su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del CPACA, advirtiendo que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

23 NOV 2016

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
proyectado por	JAVIER DIAZ MARROQUIN	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA LUCIA PALMA SANCHEZ Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo		
C:\Users\jradaz\Documents\RESOLUCION APELACION DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS NOHORA PORTILLA MALDONADO.docx		

